

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTA NÚMERO 22 DE 2024**

**RAD: 41001-31-05-002-2017-00275-02 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH SALAZAR RAMÍREZ  
CONTRA EL MUNICIPIO DE NEIVA.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de su compañero permanente Celiano Cortés López; se condene a la pasiva al pago de la prestación pensional a partir del 24 de julio de 2012, junto con el retroactivo que se llegare a causar; la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 17 de abril de 2018, condenó al municipio de Neiva al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a favor de la señora Elizabeth Salazar Ramírez, a partir del 17 de junio de 2012,

en cuantía de \$878.138,10, valor al que se descontará el 12% de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993; al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

En providencia de 27 de mayo de 2020, esta Corporación resolvió:

**“PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 17 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de condenar al municipio de Neiva al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en cuantía de \$696.232.00, a partir del 30 de marzo de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$78´842,674.00, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2020, valor al que se le deberán efectuar los descuentos de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación.

**CUARTO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición en esta instancia”.

El juez de primer grado en auto de 14 de septiembre de 2022, dispuso aprobar la liquidación de costas tasadas por la Secretaría de esa sede judicial en la suma de \$17´673.000,00, a cargo de la demandada.

Contra la anterior determinación el municipio de Neiva formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto devolutivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Censura la demandada la aprobación de la liquidación de costas que realizó el juez de conocimiento, al considerar que las agencias en derecho no se sujetaron a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, puesto que las condenas despachadas en primera y segunda instancia no contienen una suma monetaria, sumado a que, excedió los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que no está contemplada en la norma que regula la materia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la aprobación de la liquidación de costas que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone la recurrente, se impuso una condena desproporcionada a lo acontecido en el proceso.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable analógicamente por mandato del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., determina los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así que no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, entendidas ellas como la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso y la duración del juicio.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, disposición reglamentaria que en su artículo 7º dispone que *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

En esas condiciones, y con el propósito de establecer la norma llamada a dirimir el conflicto, encuentra la Sala que a folio 2 del archivo denominado *"01ExpedienteFisico Cuad1"*, adjunto al expediente digital, reposa acta individual de reparto que da cuenta que el proceso fue radicado el 23 de mayo de 2017, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia el referido acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por lo que le asiste razón al juzgador de primer grado al tasar las agencias en derecho conforme a las disposiciones allí previstas.

Establecido como se encuentra el marco normativo llamado a regular la *Litis* planteada, se tiene que el pluricitado Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, en el artículo 2º dispuso que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Del mismo modo, el literal a) del numeral 1º del artículo 5º de la norma *ejusdem* señala, que dentro de los procesos declarativos en general que se surten en primera instancia y que tengan un contenido pecuniario, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y 7.5%, mientras que, en segunda instancia, las mismas se moverán entre uno y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que de acuerdo con la condena despachada en primera instancia y que fuera objeto de modificación en sede de

apelación, lo concedido a la parte demandante asciende a la suma de \$78'842.674,00, monto que se liquidó con base a las mesadas dejadas de percibir entre el 30 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2020, tal como se consignó en la providencia que desató la segunda instancia. Así, al aplicársele una tasa de remplazo del 7%, dada la naturaleza del proceso, la duración del miso y la gestión desplegada por el profesional del derecho, arroja un valor a condenar en cuantía de \$5'518.978,18, suma que en efecto desborda aquella tomada por el operador judicial de primer grado como valor a liquidar por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Así se afirma, por cuanto al examinar la liquidación efectuada por el juzgado de conocimiento, se observa que la misma tomó como base para liquidar las agencias en derecho la suma de \$176'725.853,89, valor que resultó de la actualización de las condenas dispensadas en primera y segunda instancia, sin embargo, a juicio de la Sala, tal monto no se ajustó a los parámetros dispuestos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto el *a quo*, debió tomar para tal efecto el valor que se estimó a la data de promulgación de la sentencia que puso fin a esta instancia, y no como en efecto lo hizo, con el importe actualizado a la fecha de emisión de la providencia que aprobó la liquidación de las costas procesales, en tanto que para ese momento, no se contaba con la certeza de la deuda de dichos haberes.

En esa medida, comoquiera que el numeral 2º del artículo 366 del Compendio Adjetivo Civil dispone que "*Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso*", era con base a los valores condenados en las dos instancias que debió estructurarse la liquidación de las costas procesales, pues de no proceder así se efectuaría una operación aritmética respecto de sumas que resultan inciertas al interior del proceso.

Por último, frente al reproche concerniente a la firmeza de la sentencia de primera instancia, no tiene asidero dado que, al decidirse el recurso de apelación, la Corporación modificó la condena a cargo del extremo pasivo y, en lo demás,

confirmó el fallo impugnado; por lo que, al devolverse el expediente al juzgado de origen, se procedió de conformidad, inclusive, emitiéndose el auto de obediencia al superior.

En ese contexto, al haberse fiado el monto de \$17'673.000,00, por concepto de agencias en derecho, diáfano resulta establecer que lo tarifado por el *a quo* excedió los límites dispuestos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C.G.P. normas que se itera, son las aplicables dada la calenda de iniciación del proceso.

Los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto recurrido, en el entendido de fijar como costas procesales la suma de \$5'518.978,18, valor que estará a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **ELIZABETH SALAZAR RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, para en su lugar, ordenar que se tenga en cuenta, al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$78'842.674,00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad de la alzada.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrado



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a0791b015b5df95728e21f349968983d23bb47631ff5bb42630c991b93072**

Documento generado en 04/03/2024 10:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**